

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Instrucción pública:

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 8 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de la obra necesaria á la habilitación de una Casa en el pueblo de Narros con destino á Escuela de primera enseñanza y habitación del Maestro, bajo el tipo de 5.786 rs.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente y con la debida separación en esta Capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instrucción pública y en el citado pueblo de Narros bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza; hallándose de manifiesto para conocimiento del público tanto en la oficina de esta sección de Fomento, cuanto en la Secretaría municipal de aquel pueblo el proyecto detallado de la obra.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente

al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 16 de Julio de 1864.—Juan Madramany.

Modelo de proposición.
Don N. N., vecino de _____, enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de Soria en fecha 16 de Julio de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de primera enseñanza de _____ se compromete a tomarlas á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de _____ (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Rectificadas las tarifas de la Contribución Industrial conforme á las alteraciones introducidas en el impuesto por la ley de presupuestos que han de regir en el corriente año económico, la Administración ha creído de su deber dar á conocer á los Ayuntamientos é Industriales de la provincia las alteraciones hechas, y al efecto las inserta á continuación de esta circular; previniendo á los Sres. Alcaldes que la Administración practicará en las matrículas presentadas en la misma las rectificaciones necesarias para que dichos documentos queden formados con sujeción á la reforma que las tarifas han su-

frido. Soria 19 de Julio de 1864.—Francisco de P. Austria.

Alteraciones.
Pasan de la tarifa núm. 2.º á la 1.ª clase 3.º, los Corredores de cambio, fletamientos, seguros, etc. A la 2.ª clase, los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada, ú otros géneros, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino etc. etc. y las casas donde á puerta abierta ó con muestras, ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía, alhajas, papel del Estado etc. A la 4.ª clase de la misma tarifa, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la 5.ª los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos etc. y los almacénistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad de su ejercicio.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de población y en las tarifas núm. 2.º y 3.º que contengan fracciones de real se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Los Bancos que emitan Billetes al portador, pagaderos á presentación, y las sociedades de créditos fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1500 rs. por cada millón de su capital social, que será el tipo mínimo de su contribución para dichos Bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditorias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales, y las compañías de seguros no más de 2000 rs. por cada millón de su capital social, cualquiera que sean sus beneficios líquidos.

Se suprima la clase 8.º de la tarifa número 1.º refundiéndose las industrias que contiene en la forma que se expresa en las relaciones siguientes:

Relacion de las industrias que de la clase 8.º pasan á la 7.º de la tarifa núm. 1.º

Albarderos, cabestreros ó casleros contienda. — Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos. — Espendedurias de gas líquido ó portátil. — Herbolarios. — Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados. — Limpia-botas con salón ó tienda. — Peluqueros y bárberos. — Tiendas de obras de corcho. — Tiendas en que se vende lacre, fósforos, ó libritos de papel de fumar. — Tiendas de huevos. — Torneros. — Vaciadores de leche de cabra ó oveja, requeson etc.

Industrias que de la clase 8.º de la tarifa número 1.º pasan á la de patente.

Buñolerias en puesto fijo. — Cartoneros. — Cedaceros y Cesteros. — Componeadores de abanicos, paraguas y sombrillas. — Cordeleros y sogueros de esparto en puesto ó tienda fija. — Espendedores ó tratantes de sanguijuelas. — Estañeros ó empleadores de vidrieras etc. — Fabricantes de bastones. — Quita-manchas. — Tiendas o puestos en que se vende pan. — Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas. — Tratantes en pieles sin curtir de ganado, cabrio ó lanar del reino. — Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes.

Se exceptúan del pago de la Contribución Industrial, las industrias siguientes:

Bordadores de tulés. — Escultores que venden obras ajena. — Gabinetes de lectura y curiosidades. — Ensambladores. — Maestros de equitación. — Idem de gimnasia. — Pasamaneros con puesto de venta en portatil. — Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir. — Constructores de hornos, pozos y norias. — Empresas de sustancias combustibles. — Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos. — Compositores de cartas geográficas. — Subalquiladores de habitaciones, amuebladas para Juntas de Minas etc. — Freneros.

SECCIÓN CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIO 3.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de utensilio, víveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.^a Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.^o de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de víveres á los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santoña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.^a La subasta para dicho contrato se verificará á las once del dia 19 de Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.^a Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 2,000 reales cuando menos en Madrid, ó de 4,000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8,000 reales para hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20,000 reales en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.

4.^a El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta después de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.^a El precio de cada ración, se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de corrección de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razón de 20 céntimos por plaza.

6.^a El contratista estará obligado á sumi-

nistrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revisas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.^a Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados. Un pan de munición de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías idem; ocho de patatas por id., 12 adamas de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza; una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por idem á juicio del Gobernador de la provincia quien dará cuenta á la Dirección de su acuerdo para su definitiva aprobación; dos libras y media de sal por cada 100 plazas; una libra de pimentón, por id. y 12 cabezas de ajos por idem.

Miércoles y viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías; cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adamas de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimentón, y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.^a El contratista quedará también obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña, que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimentón, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condición 6.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas sera de buena calidad, perfectamente amasado y cocido, ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condición 7.^a sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorización del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Dirección luego que la conceda.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condición 6.^a estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligación del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aun-

que éste varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnización alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueron dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista estará obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 ademas de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 ademas de repuesto para cuando la Dirección determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 céntimetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete céntimetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al oleo color verde; un jergón con forro de cañamo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchón, forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 85 céntimetros de largo y 41 de ancho también por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 céntimetros de largo, un metro y 23 céntimetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del núm. 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó razón; una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 50 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligación el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada 8 las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varar la lana

de los cojones y cabezales, y lavarla así como también sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que occasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 reales por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso para la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropa y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se presen en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por suspensión del presidio en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sangujuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Dirección general estimase conveniente, no hubiere ó se supriese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 céntimos diarios en Ceuta y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuvieran las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de dis-

cordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposición de los efectos desecharados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que dieren el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen qué dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre, por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el dia 2 de cada mes, relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.^a, la cual con la revisión del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abone al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 45 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfacción de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacen; que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcionado de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ó otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20000 rs. ó 8000 respectivamente de que trata la condición 5.^a de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera

otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el dia de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuese imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por si la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviéndole para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs., que sube la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cént. y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobre puja su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, e indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego, aprobado por Real orden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de..... por..... rs..... cénts. cada ración.....

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es también para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva de la población que en 1.^a del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

PRESIDIO Y CASAS Corriente corrección de mujeres. Penados. gendas.

Alcalá	812	211
Badajoz	473	"
Baleares	245	20
Barcelona	1008	160
Burgos	587	159
Cádiz	267	"
Canal de Isabel II	2559	"
Canarias	71	"
Cartagena	1704	"
Ceuta	2050	"
Coruña	958	522
Granada	1555	115
Motril	488	"
Santoña	585	"
Sevilla	1418	291
Tarragona	344	"
Toledo	518	"
Valencia	1458	206
Valladolid	1254	169
Zaragoza	1034	171
Total	48942	1732

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *proposición*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se expresará el nombre, profesión y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribución de que trata la condición 5.^a. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá también dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pagos del depósito deberá importar tantas veces 20000 reales cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellas fueron saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operación se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condición 5.^a, y con los recibos de pago de contribución que en la misma se expresan, ó que altere la redacción preventida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo

lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 5.^a, y que satisface la contribución que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reunire todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechada, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condición 5.^a, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobado definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condición 5.^a, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo dia por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al dia siguiente remitirán á la misma una acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate, á los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como también los derechos que devenga el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de los provincias.

Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Canovas del Castillo.

BATALLON PROVINCIAL DE SORIA NUM. 14.

84

RELACION nominal de los 109 individuos de tropa del remplazo de este año que han de incorporarse en este Batallon el dia 31 de Julio para ser destinados al ejército activo; en el concepto de que serán perseguidos y juzgados como desertores los que no se presenten.

Compa- nías.	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	
		Pueblos.	Partidos.
1.	Fernando Gomez Colorado.	Narros.	Soria.
	Joaquin Duro Vinuesa.	Hinojosa de la Sierra.	Id.
	Santiago Gomez Heras.	La Rubia.	Id.
	Lorenzo Hernandez Garcia.	Rábanos.	Id.
	Mariano Pascual Hernandez.	Villares.	Id.
	Manuel Martinez Oliva.	Narros.	Id.
	Timoteo Romera Miguel.	Fuentetova.	Id.
	Lorenzo Martinez Chico.	Fuentefova.	Id.
	Juan Duro Ceña.	Arguijo.	Id.
	Calisto Heras Fernandez.	Carrascosa la Sierra.	Id.
	Bonifacio Ceña Perez.	Póveda.	Id.
	Paulino Asenjo Martinez.	Royo.	Id.
	Silverio Pascual Ruiz.	Agreda.	Agreda.
	Isidro Garcia Perez.	Id.	Id.
	Fermín Martinez Ruiz.	San Pedro Manrique.	Id.
	Trifon Cambora Hernandez.	Bretun.	Id.
	Saturnino de Miguel Muñoz.	Suellacabras.	Id.
	Carlos Sanchez Garcia.	Trévago.	Id.
	Vicente Izquierdo Gimenez.	Cigudosa.	Id.
	Matias Moya Cacho.	Agreda.	Id.
	Dionisio Gimenez Perez.	Taniñe.	Id.
	Roman Escribano Vera.	Cuevas de Agreda.	Id.
	Antonio Carrascosa Perez.	Sarnago.	Id.
	Vicente Urbina Arnedo.	Yanguas.	Id.
	Luis Vega Cillero.	Villar del Rio.	Id.
	Manuel las Heras Peña.	Agreda.	Id.
	Pedro las Heras la Peña.	Nomparedes.	Soria.
	José Sanchez Coloma.	Borobia.	Agreda.
	Sinfioriano Luengo Lozano.	Deza.	Soria.
	Laureano Lozano Ciria.	Fuentefecha.	Id.
	Santiago Asensio Martinez.	Cubillo.	Id.
	Domingo Barrera Diez.	Torrubia.	Id.
	Paulino Palacio Calvo.	Id.	Id.
	Estanislao Enciso Martinez.	Pozalmuro.	Agreda.
	Zoilo Ledesma Perez.	Noviercas.	Id.
	Manuel Garcia Aliagas.	Deza.	Soria.
	Marcelino Ruiz Martinez.	Villar del Campo.	Id.
	Vicente Barrera Marin.	Ciria.	Agreda.
	Benito Garcia Lopez.	Pozalmuro.	Id.
	Marcelino Ybañez Calero.	Noviercas.	Id.
	Marcelino Calonge Millan.	Buberos.	Soria.
	Lorenzo Lozano Luengo.	Deza.	Id.
	Marlin Gomez Vera.	Villanueva.	Soria.
	Saturnino Gutierrez Gomez.	Tardelcuende.	Id.
	Remigio Sanz Molina.	Bayubas de Abajo.	Almazán.
	Juan Lopez Medina.	Berlanga.	Id.
	Vicente Blanco Redondo.	Id.	Id.
	Felipe Perez Aldea.	Tardelcuende.	Soria.
	Guillermo Pastor Barca.	Matamala.	Almazán.
	Victor Contreras Hernandez.	Caltojan.	Id.
	Agapito Carrasco Lopez.	Moron.	Id.
	Bernabe Gomez Garcia.	Borchicayada.	Id.
	Pedro Garcia Barranco.	Los Llamosos.	Id.
	Martin Gimenez Sebastian.	Moron.	Id.
	Lucas Blanco Geriz.	Arenillas.	Id.
	Facundo Garcia Martinez.	Valdespina.	Id.
	Jorge Romera Lambarri.	Berlanga.	Id.
	Sandalio Sanz Garcia.	Almazán.	Id.
	Simon Garcia Gomez.	Velilla de los Ajos.	Id.
	Roque Perez Jarabo.	Velamazán.	Id.
	Pantaleon Jarabo Lopez.	Riba de Escalote.	Id.
	Francisco Gonzalo Peña.	Fuencaliente.	Medinaceli.
	Juan Blanco Rubio.	Radona.	Id.
	Paulino Lozano Palacios.	Sagides.	Id.
	Balbino Gallego Perez.	Romanillos.	Id.
	Isac Rubio Calleja.	Torlengua.	Id.
	Justo Moron Borque.	Id.	Id.
	Norberto Gomez Blanco.	Chércoles.	Id.

Compa- nías.	NOMBRES.	Pueblos.	Partidos.	PUNTOS DE RESIDENCIA.
5.	Luis Alvaro Arroyo.			Medinaceli.
	Juan Alonso Sigüenza.			Salinas.
	Angel Casado Terron.			Chaurona.
	Leon Casado Gonzalo.			Laina.
	Nazario Escolano Catalan.			Amaluez.
	Eusebio Borque Rangil.			Mezquettillas.
	Marcelino Gimenez Gallego.			Puebla de Eca.
	Santiago Deza Bartolome.			Judes.
	Gumersindo Martinez Martinez.			Mezquettillas.
	Bernardo Lopez Sancho.			Aguaviva.
	Agustin Anton Garcia.			Madruédano.
	Eusebio Bartolomé Munoz.			Alpanseque.
	Lorenzo Moya Rodriguez.			Medinaceli.
	Julian Jodra Rodriguez.			Montuenga.
	Bruno Miguel Delgado.			Marazobel.
	Valentin Torres Ballano.			Id.
	Eusebio Sanz Martinez.			Valtueña.
	Manuel Hoyo Peñalba.			Minio de San Esteban.
	Lorenzo Lapuente Ramos.			Quintanas R. de abajo.
	Tiburcio Gomez Cordobes.			San Esteban.
	Sinfioriano Chamorro Camarero.			Malanza.
	Ciriaco Martinez Crespo.			Torremocha.
	Sebastian Martinez Tomás.			Burgo de Osma.
	Pantaleon Lázaro Rodriguez.			Cuevas de Ayllon.
	Benito Calvo Catalina.			Valdegrulla.
	Domingo Munoz Rejas.			Alcubilla del Marques.
	Vicente Santiago Carro.			Peñalba.
	Francisco Lallana Anton.			Fresno.
	Teodoro Ramos Perez.			Vildé.
	Hermenejildo Bañero Alonso.			Burgo de Osma.
	Mariano Gregorio Fria.			Torralba del Burgo.
	Alejandro Cabrejas Delgado.			Muriel Viejo.
	Bartolome Sanz Hernando.			Durnelo.
	Isac Martin Rubio.			Cobaleda.
	Luis Hernandez Ybañez.			Villabuena.
	Juan Pascual Poza.			Nafria de Ucerro.
	Rosino Hidalgo Delgado.			Boos.
	Gregorio Andres Perez.			Talbeila.
	Juan Hernandez Garcia.			Yaldenarros.
	Domingo Barranco Cabrerizo.			Nafria la Llana.
	Lucas Alpanseque Izquierdo.			Almazan.
				Tajueco.
				Soria 19 de Julio de 1864.—El Comandante accidental, <i>Antonio Porro</i> .—El Teniente Coronel primer jefe, <i>Ojeda</i> .
				Anuncios particulares.
				Indice de la legislación de todos los ramos de Gobernación y Fomento, desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por <i>D. Antonio de Medina y Canals</i> , Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.
				Esta obra que abstracta y metodiza por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la <i>Gaceta</i> o tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende también las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la colección legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administración civil.
				Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por correo, franca de porte, enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro.
				En la Fábrica Flor de Numancia, de los Sres. Gonzalez y Gonzalez de Soria, y en la del Burgo de Osma, titulada <i>La Unica</i> , se admiten trigos puros á deposito, sin interés alguno, á condición de liquidar, cuando le convenga al depositante, las partidas que en tal manera hubiese entregado. El precio será el corriente, y que rija segun épocas y circunstancias en las mencionadas fábricas, para los trigos de igual clase y peso, lo cual constará en los libros que se llevan para la compra de granos. Su pago tendrá efecto á los quince días después de que los depositarios hayan pasado por escrito el aviso para la liquidación.
				En las mismas fábricas se venden clases de harinas superiores á precios arreglados, y se compran trigos puros y buenos á precios corrientes.
				SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.